



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 500013105 001 **2017 00110 00**

Advierte el Despacho, por ser un hecho notorio, la suspensión presentada de los términos por el tiempo comprendido del 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, reanudados el 1º de julio de la misma anualidad, en atención a los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como fundamento a la pandemia del Covid-19, declarada por la OMS.

Se reconoce personería al doctor José Eusebio Orjuela Prieto, como apoderada judicial de la demandada Torres Castro & Jaime Vargas & & Cía. S en C. en Liquidación, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal señor Jaime Torres Castro, en atención al memorial poder que reposa en las diligencias.

Profesional quien solicita se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación del proceso y su archivo, en aplicación del desistimiento tácito regulado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en atención a que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por más de un año.



Para resolver **se considera:**

Desde el nacimiento de la Ley 1194 de 2008, sancionada el 9 de mayo del mismo año, se creó la figura del desistimiento tácito, reviviendo el Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que se hizo para atacar aquellas situaciones que son causa de la mora o dilación procesal por las partes, a quienes se les aplica las consecuencias procesales allí contempladas.

Sin embargo, esta ley, dispuso de manera imperativa que la misma sólo se aplica a los procesos de naturaleza civil y de familia, al establecer en su artículo 2°:

“Derogatoria. Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias del Código de Procedimiento Civil y será sólo aplicable a los procesos de naturaleza civil y de familia” . (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Situación similar que tuvo lugar con el nacimiento del artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, que regula el desistimiento tácito, al determinar el artículo 1° de la misma ley que se regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios.

De donde no queda la menor duda que el desistimiento tácito es un instituto cuya órbita de acción se desarrolla dentro del derecho privado,



eminentemente civil, que no se aplica en el área del derecho laboral, al tratarse de un derecho social cuyo impulso genérico es oficioso.

Sólo teniendo lugar en los asuntos del trabajo lo regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, parágrafo único del artículo 30, modificado por el del artículo 17 de la Ley 712 de 2001, cuando habla de perención (contumacia) y determina que *“si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

En ese sentido, revisada la actuación, se puede establecer, la gestión adelantada dentro del proceso para lograr la notificación del representante legal de la demanda, se registra la remisión de las comunicaciones para notificación en las direcciones suministradas, en providencia del 24 de mayo de 2019 se dispuso el emplazamiento con designación de Defensor de Oficio y publicado el edicto; gestión que impide se aplique en este asunto la anterior disposición.

En esas condiciones, se procede a tener a la sociedad demandada notificada del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2017, por conducta concluyente, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos del



trabajo por vía de remisión. Advirtiéndolo que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, informen al despacho” ...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”

Notifíquese.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 7 de Septiembre de 2020, por anotación en estado electrónico Nº 021 Covid. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
